

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 64

Secretaría de Orden Público

SAVOCONDUCTOS

Se hace saber a todas las oficinas expedidoras de salvoconductos de esta provincia, que hasta nueva orden queda prohibido expedir salvoconductos para Santander, y si alguna persona tiene necesidad imperiosa de trasladarse a aquella Capital, se presentará a justificar la necesidad del viaje en la Secretaría de Orden Público de este Gobierno civil.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 19 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

En los distintos Departamentos dependientes del Ministerio de la Gobernación se han producido situaciones análogas de obras comprendidas en los diferentes casos expuestos que requieren resolución adecuada a una justa compensación económica, que permita normalizar las consecuencias producidas por las alteraciones de precios experimentadas desde la liberación del territorio hasta el presente momento.

Examinados detenidamente los aumentos producidos en el coste de las obras de construcción de edificios oficiales por el conjunto de gastos adicionales al importe intrínseco de los precios unitarios anteriores a cada alteración, resulta adecuado al mismo determinar un coeficiente aplicable a los precios unitarios preestablecidos, que regulen un aumento con arreglo a las circunstancias que en cada caso concurren.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las obras adjudicadas por cualquier Centro o Dependencia del Ministerio de la Gobernación, en subasta o concurso, con arreglo a proyecto y presupuesto anterior a la fecha de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y reanudadas durante el tiempo comprendido entre la fecha de la liberación del lugar en que se ejecuten y la del trece de julio de mil novecientos cuarenta, así como las que se adjudicaron en subasta después de la liberación sobre la base de presupuesto aprobado con anterioridad al primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se liquidarán aumentando los precios unitarios de ejecución material en un trece por ciento, una vez operada en los mismos la reducción consiguiente al aumento proporcional de la contrata y a la baja convenida en la subasta o concurso, base de la adjudicación.

Artículo segundo. Todas las obras realizadas a partir del día trece de julio de mil novecientos cuarenta con arreglo a presupuestos anteriores a esa fecha, se liquidarán aumentando los precios unitarios de ejecución material en un quince cincuenta por ciento.

Artículo tercero. Las obras procedentes de casos determinados en el artículo primero y en curso de ejecución después del día trece de julio de mil novecientos cuarenta, disfrutará conjuntamente de los

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de enero de 1941 por el que se autoriza aumento de precio en las contrataciones de obras adjudicadas por el Ministerio de la Gobernación.

Por el Ministerio de Obras Públicas se ha dispuesto en diferentes Decretos conceder el derecho a aumentar en un trece por ciento los precios unitarios vigentes en obras que, habiendo sido contratadas con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, se continuaron una vez liberado el lugar en que se realizaban, con arreglo a los presupuestos aprobados en fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; haciéndose igual concesión a las obras ejecutadas a partir del primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con arreglo a presupuestos aprobados antes de dicha fecha y ampliando finalmente dicho beneficio mediante un aumento de un diecisiete cincuenta por ciento en los precios unitarios vigentes en obras cuyo presupuesto fuera aprobado con anterioridad al trece de julio de mil novecientos cuarenta.

beneficios otorgados en los dos artículos anteriores, exactamente en la parte realizada a partir de dicha fecha.

Artículo cuarto. En las obras realizadas por administración desde la fecha de la liberación hasta el día trece de julio de mil novecientos cuarenta, el aumento se limitará a los conceptos que influyeran en la alteración de los precios en la adecuada proporción y sin que el aumento resultante pueda sobrepasar al trece por ciento establecido.

Artículo quinto. En las obras realizadas por administración a partir del trece de julio, el aumento afectará únicamente al abono de jornales en domingos y días festivos no recuperables, sin que pueda pasar del tipo establecido del quince cincuenta por ciento.

Artículo sexto. El abono de las cantidades correspondientes a cada caso será determinado por certificaciones que especifiquen la obra ejecutada en cada uno de los períodos establecidos.

Artículo séptimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las normas reglamentarias de aplicación de este Decreto en todos los departamentos dependientes del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de febrero de 1941 por la que se regulan las facturaciones de patata de siembra.

Ilmo. Sr.: En atención a la necesidad de transportar urgentemente la patata de siembra desde las zonas productoras a las de aprovechamiento, reduciendo al mínimo el recorrido por ferrocarril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las facturaciones solicitadas o que en lo sucesivo se soliciten para transportar por ferrocarril patata de siembra, se realizarán, según las disponibilidades de transporte, directamente o por transporte mixto ferroviario y marítimo, quedando obligados los usuarios a aceptar el itinerario que al realizarlo determine el Servicio de Ordenación de Transportes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y a liquidar los consignatarios, al retirar la mercancía, el importe que resulte en caso de transporte mixto, entendiéndose que renuncian a sus derechos sobre la mercancía si no aceptan y satisfacen la liquidación, quedando, en tal caso a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a reserva de las indemnizaciones que se concedan.

2.º Cuando parte del transporte se realice a granel por vía marítima, los consignatarios tendrán derecho únicamente a recibir la patata que se les entregue en la cantidad facturada, sin que sea precisamente la del vagón de la estación de origen.

3.º Los remitentes que en la fecha de publicación de esta Orden hayan solicitado facturación de patata de siembra y no estén conformes con sus prescripciones, pueden retirar sus peticiones y fianzas en un plazo de cuatro días naturales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de febrero de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 19 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1940 que fijó los precios de aceite de oliva, aceituna y productos derivados.

Ilmo. Sr.: El artículo 19 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de noviembre de 1940, ha sido interpretado con un criterio demasiado amplio en algunas provincias, consintiendo la reserva de 25 kilos de aceite para propio consumo a mayor número de personas que las que, con arreglo al texto y espíritu de la citada disposición, tienen perfecto derecho al disfrute del apuntado beneficio. Y si bien es verdad que dada la cuantía de la actual cosecha de aceite no constituye éste un grave perjuicio para el normal abastecimiento del público, no es menos que aquella amplia interpretación origina desigualdades entre unos y otros consumidores, que en modo alguno deben prevalecer.

Y con el fin de fijar el claro alcance y sentido del nombrado precepto que consagra y reconoce el derecho de quienes —pero sólo ellos—, intervienen de alguna manera en la producción del aceite a un mayor disfrute del mismo, evitando cualquier duda en su aplicación, dispongo:

Artículo 1.º Se reconoce el derecho a reservar para propio consumo veinticinco kilogramos de aceite para sí y por cada una de las personas de su familia que habitan en su propio domicilio, a las siguientes personas:

- Cultivadores directos de fincas en que se recolecta aceituna, tengan o no almazara propia.
- Dueños y arrendatarios de molinos que los exploten directamente, aunque no posean olivar y trabajen con aceituna comprada.
- Obreros o empleados fijos de fincas con olivar o de almazaras con la condición, en uno y otro caso, de habitar en ellas.

Las personas incluídas en los apartados a) y b) tienen también derecho a reservar veinticinco kilogramos de aceite por cada sirviente u obrero fijo a quien tengan que mantener.

Art. 2.º Los obreros y dependientes conservan el derecho a recibir parte de su salario en aceite, con arreglo a los usos y costumbres de cada localidad. Los productores, al solicitar del Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo la reserva para consumo propio del aceite a que tienen derecho, unirán a su petición una relación detallada de las cantidades que necesitan para pago en especie a sus obreros, y dicho Delegado concederá la autorización pedida una vez que haya comprobado que tal petición está de acuerdo con las costumbres establecidas.

Art. 3.º Se reconoce el derecho a reservar diecisiete kilos de aceite para propio consumo para sí y por cada una de las personas de su familia que habitan en su mismo domicilio a los propietarios de olivares o molinos que los tengan dados en arrendamiento. Para tener derecho al beneficio que este artículo establece será condición precisa la justificación de que parte de sus rentas las perciban en especie.

Art. 4.º En ningún caso se podrá reservar para propio consumo una cantidad de aceite superior a la total producida o cobrada en concepto de renta.

Art. 5.º Los Delegados Provinciales, antes de conceder el derecho de reserva que se puntualiza en los artículos anteriores, habrán de comprobar que la persona de que se trata se encuentra incluída en alguno de los casos expresados, y para ello podrán exigir la presentación de los siguientes documentos:

- Títulos de propiedad de la finca, si el productor es propietario del olivar que cultiva.

2.º Contrato de arrendamiento, si es arrendatario.
3.º Contrato de arrendamiento, si es propietario del olivar o molino que no explota directamente, en cuyo contrato deberá figurar de manera explícita que la totalidad o parte de la renta se paga en especie.

4.º Recibo que acredite el pago de la Contribución Industrial, si se trata de un fabricante de aceite.

Estos documentos deberán ser sellados con el sello del Sindicato para evitar que puedan ser utilizados otra vez.

Art. 6.º Lo dispuesto en esta Orden tiene carácter retroactivo, de tal modo que todas aquellas personas que han obtenido legalmente autorización para reserva de aceite y no estén incluidas en los casos detallados en los artículos anteriores, o bien que hayan reservado una cantidad superior a la que ahora se fija, están obligados a poner la totalidad del aceite que tienen en su poder o el exceso que resulte a disposición de la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que residen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de febrero de 1941 por la que se fijan los precios para la compra de la hijuela por el Fomento de la Sericicultura Nacional.

Ilmo. Sr.: Con la debida antelación a la campaña, es preciso que por este Ministerio sean fijados los precios de la hijuela, teniendo en cuenta el estado actual del mercado, la experiencia de los dos años anteriores y la necesidad de que tales precios sean remuneradores para el cosechero y guarden la debida proporción con el fijado recientemente para el capullo fresco, tratándose al propio tiempo de estimular a los hijueleros para la obtención de las clases selectas, que acrecienten el prestigio de este típico producto en el comercio internacional y sin que se considere pertinente la adquisición de otras modalidades de difícil salida.

En virtud de todo ello, se dispone lo siguiente:

Los precios que regirán para la compra de la hijuela por el Fomento de la Sericicultura Nacional, serán los siguientes:

Hijuela gruesa extra, 55 pesetas la libra de 460 gramos.

Hijuela gruesa primera, 48 pesetas la libra de 460 gramos.

Hijuela gruesa segunda, 42 pesetas la libra de 460 gramos.

Hijuela gruesa tercera, 37 pesetas la libra de 460 gramos.

No se admitirán las hijuelas estriadas y de desecho, ni las llamadas largas y finas, y los retales se clasificarán en el lugar correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Dirección general de Sanidad

La Orden del 3 de Diciembre de 1931 («Gaceta» del 4) dispone que han de ser objeto de examen en el Instituto Técnico de Farmacobiología, todos los lotes nuevos importados o fabricados en España, corres-

pondientes a las especialidades previamente registradas. Como esta Orden no se cumple totalmente por algunos productores, con quebranto de la autoridad y de los intereses sanitarios del Estado.

La Dirección general de Sanidad se cree en el deber de recordar a los interesados la necesidad de cumplir estrictamente lo legislado en evitación de las sanciones correspondientes.

Madrid, 10 de Febrero de 1941.—El Director general de Sanidad, José Palanca.

649

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

PRESIDENCIA

El Sr. Presidente-Ordenador de Pagos de esta Excm. Diputación, ha acordado señalar los martes, jueves y sábados de cada semana, y horas de nueve y treinta a trece, para verificar los pagos en la Depositaria de Fondos de la Corporación, previo el señalamiento oportuno.

Guadalajara 19 de Febrero de 1941.

Ayuntamientos

CABANILLAS DEL CAMPO

El día 5 del próximo mes de Marzo y hora de las once, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Gestor municipal en quien delegue, la subasta para el arriendo de los arbitrios municipales de pesas y medidas, de puestos públicos y en ambulancia, del impuesto sobre los vinos y los licores y sobre los derechos del Matadero, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo el tipo de 7.378 pesetas y por el tiempo del actual año.

La proposición para optar a esta subasta, se extenderá en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), con arreglo al modelo previamente fijado, presentándola en el acto de la subasta, acompañada del resguardo del depósito provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo de la misma y de la cédula personal del proponente.

En el caso de quedar desierta esta subasta, se celebrará otra segunda el día 11 del mismo mes, en el mismo local, a la misma hora y bajo el mismo tipo fijado para la primera.

Cabanillas del Campo a 14 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Buenaventura López.

689

(Derechos de inserción, 13'25 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Peñalén, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de urbana para 1941, por el plazo reglamentario Poveda de la Sierra, id. id., por id.

Gárgoles de Abajo, el reparto de rústica y pecuaria y listas cobratorias para 1941, por ocho días.

La Toba, los repartos de rústica y pecuaria y urbana para 1941, por ocho días.

Tordellego, el reparto de rústica y listas cobratorias para 1941, por ocho días.

Aranzueque, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días.

Pardos, los repartos de rústica y urbana con sus listas cobratorias para 1941, por ocho días; el censo

- de contribuyentes de subsidios familiares y de vejez, por quince días.
- Pioz, el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Utande, id. id., por id.
- Yélamos de Arriba, id. id., por id.
- Moratilla de los Meleros, id. id., por id.
- Lupiana, id. id., por id.
- Cercadillo, id. id., por id.
- Bujalaro, id. id., por id.
- Olmedillas, id. id., por id.
- Saúca, id. id., por id.
- Cortes de Tajuña, id. id., por id.
- Castilblanco de Henares, id. id., por id.
- Mazarete, id. id., por id.
- Balconete, id. id., por id.
- Adobes, el repartimiento de rústica y listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Alustante, el reparto de rústica y listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Peñalver, id. id. por el plazo reglamentario.
- Budia, los padrones de rústica y urbana y listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- El Casar de Talamanca, el padrón de urbana y listas cobratorias para 1941, por quince días.
- Rebollosa de Jadraque, el reparto de rústica y pecuaria y el registro fiscal para 1941, por ocho días.
- Navalpoto, la matrícula industrial y el padrón de urbana y listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Torremocha del Campo, la matrícula industrial, el padrón de urbana y listas cobratorias y el repartimiento general de utilidades para 1941, por ocho días.
- Maranchón, el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.
- Valdeancheta, id. id., por id.
- Tórtola de Henares, id. id., por id.
- Peñalva de la Sierra, el reparto de rústica y pecuaria para 1941, por ocho días.
- Las Inviernas, el repartimiento de rústica y el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Durón, id. id., por id.
- Ruguilla, id. id., por id.
- Luzaga, id. id., por id.
- Rebollosa de Hita, las cuentas municipales del segundo semestre de 1939 y año 1940.
- Sayatón, la transferencia de crédito, por quince días.
- Santiuste, el repartimiento de utilidades y el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias para 1941, por ocho días; las cuentas municipales de 1940, por quince días.
- Condemios de Abajo, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.
- Cubillejo del Sitio, id. id., por id.
- Somolinos, id. id., por id.
- Alcorlo, id. id., por id.
- Cereceda, id. id., por id.
- Angón, id. id., por id.
- Tortuero, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Prados Redondos, id. id., por id.
- Alcoroches, el reparto de rústica y urbana para 1941, por cinco días.
- Robledillo de Mohernando, el padrón y copia y listas cobratorias de edificios y solares para 1941, por ocho días.
- Torresaviñán, el repartimiento de utilidades, la matrícula industrial y el padrón de urbana, por ocho días.
- Bocigano, los repartos de rústica y urbana y sus listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Riba de Saelices, el repartimiento de territorial, por diez días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.
- Villaescusa de Palositos, el reparto de urbana para 1941, por ocho días.
- Escamilla, id. id., por id.
- Terraza, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de urbana para 1941, por ocho días.
- Carrascosa de Henares, el repartimiento de utilidades para 1940, por quince días; el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.
- Espínosa de Henares, id. id., por id.
- Sayatón, el padrón de rústica, copia y listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Val de San García, el padrón de edificios y solares, copia y listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Almonacid de Zorita, el padrón de subsidios familiares, por quince días.
- Hontoba, el padrón de edificios y solares para 1941 con sus listas cobratorias, por ocho días.
- Valdeaveruelo, id. id., por id.
- El Recnenco, el padrón, copia y listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares para 1941, por ocho días.
- Alcolea del Pinar, el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.
- Garbajosa, id. id., por id.
- Cabanillas del Campo, id. id., id.
- Miralrío, id. id., por id.
- Padilla de Hita, id. id., por id.
- Malaguilla, los padrones de rústica y pecuaria y de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1941, por ocho días.
- Alaminos, id. id., por id.
- Monasterio, id. id., por id.
- Alpedrete de la Sierra, id. id., por id.
- Cincovillas, id. id., por id.
- Madrigal, id. id., por id.
- Beleña de Sorbe, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1941, por ocho días.
- Muriel, id. id., por id.
- Cubillejo de la Sierra, id. id., por id.
- Morenilla, id. id., por id.
- Saelices de la Sal, id. id., por los plazos reglamentarios.
- Torremochuela, el reparto de rústica para 1941, por ocho días.
- Torre Cuadrada de Molina, id. id., por id.
- Archilla, el padrón y listas cobratorias de urbana para 1941, por quince días.
- Yuuquera de Henares, el padrón de edificios y solares para 1941, por el plazo reglamentario.
- Atienza, los documentos cobratorios de rústica y urbana, por diez días.
- Molina de Aragón, el reparto de rústica y el padrón de edificios y solares por ocho días; el censo de contribuyentes de subsidios familiares y de vejez, por quince días.

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO 8

= Edicto =

José Lorenzo Molinero Osa, de 19 años, soltero, estudiante, hijo de Ciriaco y de Rosa, natural de Cantalojas (Guadalajara), y domiciliado últimamente en esta capital, calle de Alcalá número 66, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual número 8, sito en la calle de Piamonte número 2, para prestar declaración en la causa número 360 que instruye el mismo; advirtiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 28 de Enero de 1941. — El Secretario, ilegible.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL